



ASUNTO: Resolución del Director General de la Marina Mercante sobre la solicitud de acceso a información pública 001-031070

En respuesta a la solicitud de acceso presentada por
con entrada el 21 de noviembre de 2018, el Director General de la Marina Mercante, considerando los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente Resolución:

I. ANTECEDENTES.

1º. Con fecha 21 de noviembre de 2018 tuvo entrada en el Ministerio de Fomento, una solicitud de
de acceso a la información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), solicitud que quedó registrada con el número 001-031070.

2º. Ese mismo día, la solicitud se recibió en la Dirección General de la Marina Mercante, fecha a partir de la cual empieza a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, para su resolución.

La solicitud tiene el siguiente contenido, que se transcribe de forma literal:

- *Informes respecto a la tripulación mínima de seguridad que debía de tener la plataforma WEST TAURUS.*
- *Informes mensuales o de otra periodicidad presentados sobre el estado del amarre de la plataforma.*
- *Protocolo de actuación en caso de emergencias.*
- *Estudio presentado por el consignatario sobre los siguientes aspectos:*
 - o *Distribución de cabos de amarre, en caso de ataque.*
 - o *Las limitaciones de los mismos con respecto a los bolardos del muelle, en caso de ataque.*
 - o *Limitaciones en condiciones de fuerza de viento y mar.*
 - o *Comportamiento de la plataforma en condiciones meteorológicas adversas.*

3º. El interesado manifiesta desear que se le notifique la resolución por correo postal.





4º. A la vista del contenido, y una vez comprobado que se estaba solicitando el acceso a una información que, no obstante obrar en parte en la Capitanía Marítima de Tenerife, había sido elaborada por la empresa naviera SEADRILL y presentada por su consignataria CANARSHIP S.L. ante aquélla para obtener una autorización administrativa, la Dirección General de la Marina Mercante adoptó el 14 de diciembre de 2018 –en aplicación del artículo 19.4 de la LTAIBG– un acuerdo de apertura del trámite de audiencia, por quince días hábiles, para que la autora del texto se pronunciase expresamente sobre el acceso solicitado, mostrando su conformidad o disconformidad. La citada Resolución acordaba también la suspensión del plazo de un mes para resolver, previsto en el artículo 20.1 LTAIBG, hasta tanto se recibiera la contestación de la consignataria, o transcurriera íntegramente el plazo dado para ello.

De dicho acuerdo de apertura del trámite y suspensión del plazo se dio traslado al solicitante de la información.

5º. Recibidas en plazo las alegaciones formuladas por la empresa CANARSHIP S.L., en ellas se ponía de manifiesto que no se les había dado traslado del texto íntegro de la solicitud cursada a través del Portal de Transparencia, razón por la cual no podían pronunciarse con certeza en el trámite de audiencia abierto. Una vez constatada la veracidad de sus afirmaciones, se acordó mediante Resolución de 14 de enero de 2019, la apertura de un nuevo trámite de audiencia con nueva suspensión del plazo para resolver, de la que también se dio traslado al solicitante de la información.

6º. En fecha 7 de febrero de 2019, se han recibido las nuevas alegaciones de la empresa CANARSHIP S.L. en las que manifiesta su oposición al acceso a la información solicitada sobre la base de que, a su juicio:

- a) Concurren varios de los límites previstos en el artículo 14.1 de la LTAIBG, concretamente, los contemplados en los apartados d), f), g) y h).
- b) No existe un interés público que justifique el acceso.
- c) Concurre la causa de inadmisión del artículo 18.1 c) de la LTAIBG.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Derivado de lo dispuesto en los artículos 17 y 20 de la LTAIBG, el Director General de la Marina Mercante es competente para resolver las solicitudes que se presenten atinentes a información que obre en su poder por afectar al ámbito de las funciones que tiene encomendadas.





2. La LTAIBG reconoce en su artículo 12 el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*. Es decir, la LTAIBG reconoce y regula el derecho a acceder a información pública que esté en posesión del Organismo al que se dirige la solicitud bien porque él mismo la ha elaborado o porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.
3. No obstante, la LTAIBG también diseña unos límites al derecho de acceso, en su artículo 14, cuando la información solicitada pueda suponer un perjuicio para determinados asuntos de enorme relevancia, así como establece, en su artículo 18, una serie de causas de inadmisión a trámite de las solicitudes. La invocación de unos y otras, en la medida en que constituye una restricción del derecho a acceder a la información pública, debe ser convenientemente motivada y justificada en la resolución que se adopte.
4. En lo que se refiere a la solicitud que nos ocupa, procede manifestar, en primer lugar, que de toda la información solicitada por
únicamente obran en poder de la Administración la autorización para mantener la plataforma WEST TAURUS atracada en el puerto de Santa Cruz de Tenerife, parada en frío y sin tripulación a bordo, firmada por el Capitán Marítimo el 16 de febrero de 2016, y el Plan de respuesta ante emergencias en dicho atraque, así como el estudio de amarre, presentados ambos por la compañía SEADRILL como documentación previa necesaria para obtener la citada autorización administrativa. Por lo tanto, esta Resolución no puede decidir sobre el acceso a la restante información solicitada, cuya existencia no consta para la Capitanía Marítima y para esta Dirección General, ya que, como se ha manifestado en el fundamento jurídico segundo, es presupuesto esencial para el acceso a la información pública que la misma obre en poder de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de la LTAIBG.

En segundo lugar, el que la citada documentación disponible atañe a un tercero, bien por ser el autor, bien por ser interesado directo, obliga a darle audiencia en los términos del artículo 19 de la LTAIBG, que establece, en sus apartados 3 y 4, lo siguiente:



“3. Si la información solicitada podiera afectar a derechos o intereses de terceros, debidamente identificados, se les concederá un plazo de quince días para que puedan realizar las alegaciones que estimen oportunas. El solicitante deberá ser informado de esta circunstancia, así como de la suspensión del plazo para dictar resolución hasta que se hayan recibido las alegaciones o haya transcurrido el plazo para su presentación.

*4. Cuando la información objeto de la solicitud, aun obrando en poder del sujeto al que se dirige, haya sido **elaborada o generada** en su integridad o parte principal **por otro**, se le remitirá la solicitud a éste para que decida sobre el acceso.”*

5. Las alegaciones presentadas por la consignataria CANARSHIP S.L. muestran su rotunda oposición a que se conceda el acceso solicitado, basado en diversas razones.

En primer lugar, sostienen que concurre el límite previsto en el artículo 14.1 g) –funciones administrativas de vigilancia, inspección y control- ya que en la actualidad *“la Autoridad Portuaria de Santa Cruz de Tenerife está llevando a cabo un procedimiento interno de investigación para esclarecer las circunstancias bajo las cuales se produjo el incidente que involucró a la plataforma West Taurus el 28 de febrero de 2018”*. A su juicio, *“la entrega de la información solicitada supondría un perjuicio para las labores de investigación y control llevadas a cabo por la Autoridad Portuaria de Santa Cruz de Tenerife al respecto, y deber por ello rechazarse la solicitud”*.

En segundo lugar, consideran que es de aplicación también el límite del artículo 14.1 f) –la igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva-, ya que *“la información que se solicita podría estar también relacionada con alguno de los procedimientos judiciales en los que es parte Seadrill”*, lo que podría provocarle indefensión y el consiguiente privilegio para la otra parte.

En tercer lugar, argumentan que es alegable el límite del artículo 14.1. d) –la seguridad pública-, puesto que *“la solicitud abarca información relativa a la necesaria coordinación interna entre la Administración y la sociedad Seadrill en casos de emergencias”*, y que *“el conocimiento por terceros de estos*



procedimientos pondría en serio peligro su implementación en caso de que ésta fuera necesaria”.

En cuarto lugar, estiman que es también esgrimible el límite del artículo 14.1 h) –los intereses económicos y comerciales-, habida cuenta de que *“la información sobre las condiciones de seguridad del amarre de la plataforma West Taurus contiene información estratégica para Seadrill relativa a su forma de operar cuya divulgación podría perjudicar gravemente a Seadrill y ser utilizada por sus competidores.”*

En quinto lugar, invocan la ponderación de intereses que debe presidir la aplicación de los límites descritos, en los términos previstos en el artículo 14.2, para concluir que *“la información solicitada no trata tanto sobre el funcionamiento de una Administración sino sobre la organización de una entidad privada, cuyo interés subyacente es comercial. El acceso a esta información por parte del solicitante carece de interés público que justifique el daño al que se expone Seadrill mediante la divulgación de datos relacionados con su propia operativa, funcionamiento y gestión empresarial. Tampoco se ha justificado la existencia de un interés privado legítimo.”*

En sexto y último lugar, apoya la concurrencia de la causa de inadmisión de las solicitudes de acceso prevista en el artículo 18.1 c) –relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración- porque la *“información solicitada consiste en informes o estudios que, no constando documentados en la Administración, tendrían que ser elaborados expresamente para atender a la solicitud formulada”.*

Una vez examinados los razonamientos de la consignataria, se considera que son todos fundados a excepción del último, relativo a la causa de inadmisión, ya que la reelaboración es aplicable únicamente a la documentación de la que es autora la Administración -no un tercero ajeno a ella- y además ya existente, de forma que no es necesario elaborarla, sino tratarla para ofrecerla con el contenido y formato solicitados. La información no existente nunca puede ser reelaborada.

Por lo demás, la invocación de determinados límites del artículo 14 se entiende proporcionada y ajustada al caso concreto que se está examinando. Esta Dirección General no puede apreciar la existencia de un interés público o





privado superior que justifique el acceso a la información solicitada. Aun cuando no es obligatorio que el peticionario exponga en su solicitud los motivos por los que la presenta o los fines que pretende, y no está obligado tampoco a motivar su solicitud, es claro que cualquier información que dé en este sentido puede ser tenida en cuenta en el examen de su solicitud y ser de gran utilidad en la previa ponderación a la que se refiere el artículo 14.2. No habiendo ninguna manifestación en ese sentido, se carece de elementos de juicio adicionales que pudieran ayudar a la ponderación de intereses en juego. Se trata, en suma, de una documentación elaborada y presentada por una empresa privada como requisito previo para obtener una autorización administrativa, y de la propia Resolución del Capitán Marítimo conteniendo ésta, que tiene por única destinataria a la misma empresa privada. El interés que pueda tener un tercero ajeno a esa relación jurídico-administrativa en conocer los términos de la misma no es superior a los límites contenidos en los apartados d), f) g) y h) del artículo 14 de la LTAIBG.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos de derecho descritos, procede DENEGAR la solicitud deducida por D. Luis Vicente Giménez Rodríguez, sobre la base de los apartados d), f) g) y h) del artículo 14 de la LTAIBG.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de notificación de la presente Resolución. Ello sin perjuicio de cualquier otro recurso o reclamación que se estime procedente.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA MARINA MERCANTE
(Firmado electrónicamente)

Benito Núñez Quintanilla

